

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1630/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Movilidad y Accesibilidad
de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 15-quince puntos, diversa
información de dicha dependencia.

Fecha de sesión:

07/02/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Atendió los diversos puntos de
información en los términos que
consideró adecuados.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se CONFIRMA la respuesta, respecto
de los **puntos 7 y 9**, de la solicitud. Por
otro lado, se SOBRESEE el recurso de
revisión, respecto de los puntos
identificados con los números **3, 4, 10**
y 12 (a excepción de la información que
puso a disposición en consulta directa),
toda vez que, el sujeto obligado
modificó el acto recurrido, de tal suerte
que se dejó sin materia. Finalmente, se
**MODIFICA la respuesta del sujeto
obligado**, respecto de los puntos **5, 8,**
11, 12 (en lo que corresponde a la
consulta directa) **13 y 14** en los
términos precisados en la parte
considerativa del presente proyecto; lo
anterior, en términos del artículo 176
fracciones I, II y III, de la Ley de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos
Personales.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta;
La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado; la
notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado; y, la falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la información.

RR/1630/2023

Recurso de Revisión: **RR/1630/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Instituto de Movilidad y
Accesibilidad de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado
Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de febrero de 2024-dos mil
veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1630/2023**, en la que; por una parte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de los **puntos 7 y 9**, de la solicitud. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto de los puntos identificados con los números **3, 4, 10 y 12** (a excepción de la información que puso a disposición en consulta directa), toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Finalmente, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto de los puntos **5, 8, 11, 12** (en lo que corresponde a la consulta directa) **13 y 14** en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RR/1630/2023

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecenove de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado, previa ampliación del plazo para responder, brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1630/2023**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones IV, V, VII y XIV, de la Ley de la materia, consistentes en: “*La entrega de información incompleta*”; “*La entrega de información que no corresponda con lo solicitado*”; “*La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*”; y, “*La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información*”.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su

RR/1630/2023

derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

RR/1630/2023

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“por medio del presente y con fundamento en el artículo 6 y 8 de nuestra carta magna, artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León, solicito la siguiente información:

1. *Nombre del Titular de Dicha dependencia.*
2. *Nombre de cada uno de los Servidores Públicos desde el rango de jefe, Coordinador, Director con las siguientes características.*
- Nombre, Cargo, fecha en la que ocupó el cargo.
3. *Nombramientos expedidos para ocupar dicho cargo de las personas que se establecen en los puntos numero 1 y 2 de esta solicitud, estos en formato de versión pública.*
4. *Personal que ocupa cada Coordinación, Dirección, en forma desglosada incluyendo nombres y tiempo en el que ocupó el cargo como servidor público en esa institución.*
5. *Cantidad de multas aplicadas a partir de la fecha de toma de protesta del actual Director General, desglosado y de conformidad con el artículo 252 fracciones A, B, C, con los umas aplicados dentro del sistema de esa institución*

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

al momento de su captura.

6. *Procedimiento que usa el personal que impone las multas para la imposición de la misma así como el acuerdo de delegación de facultades para imponer dichas multas o en su caso el fundamento legal para poder realizarlo.*

7. *Como se determina la cantidad de umas a aplicar a cada multa impuestas a los ciudadanos.*

8. *En caso de formar expedientes que excedan los 20 umas de la multas impuestas quien es la persona o institución que determina el pago de la misma, así como los acuerdos formados por cada multa que sobrepasen los 20 umas sean proporcionados en formato de versión pública a partir de la fecha de toma de posesión del cargo del Director actual.*

9. *Cantidad de multas impuestas al mencionado grupo Senda a partir de la toma de posesión del actual director, cabe mencionar que esa institución tiene las denominaciones de razón social de cada una de las empresas que conforman el Grupo Senda según su Sistema Estatal de Información, por lo que la autoridad no debe omitir respuesta a la presente por no señalar las empresas por el solicitante.*

10. *El record de conductores sancionados por parte de esa institución como se establece en su Sistema Estatal de Información.*

11. *Revisiones físicas mecánicas realizadas al transporte público en la modalidad de Urbano a la toma de posesión del actual director, agregando a la presente contestación el acuerdo dictado para realizar dichas revisiones en formato de versión pública.*

12. *Cantidad de quejas, denuncias realizadas por los usuarios del transporte público en sus diferentes modalidades, así como el nombre de la persona que se encarga de dar seguimiento a dichas quejas, denuncias y el estatus de cada denuncia si se concluyó o sigue en proceso en forma detallada en versión pública.*

13. *Cantidad de unidades actualmente circulando en la modalidad de urbano, desglosado por ruta, incluyendo de forma separada las nuevas adquisiciones de unidades verdes denominadas Nuevo León.*

14. *Costo Total de cada unidad denominadas Nuevo León, incluyendo la forma en como se adquirieron y la forma de pago de cada una de ellas en el cual se me incluya toda la información relativa a la adquisición de dichas unidades, licitaciones, acuerdos esto en versión pública.*

15. *Unidades en circulación actualmente denominadas Nuevo León.*

B. Respuesta

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le comunicó lo siguiente:

En relación a los puntos **1, 2, 3, y 4** se adjuntan en formato PDF la información requerida en la solicitud de mérito.

Referente a la información señalada en el **punto 5**, se tiene que la cantidad de multas aplicadas a partir de la fecha de toma de protesta del actual Director General, es de 62,213 multas.

RR/1630/2023

En lo que respecta al **punto 6 y 7** de la solicitud, se le informa que lo requerido puede ser consultado de manera directa en el artículo 246 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y el diverso 210 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, en atención a lo solicitado, el **punto 8** sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el cual se establece que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud.

Por tal razón, la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, deja a su disposición en versión pública la información requerida, por el término de 15 días; a fin de que el peticionario, consulte de manera directa la misma en versión publica, esto en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León. Lo cual podrá hacer de lunes a viernes 16 a 17 horas.

Ahora bien, sobre lo señalado en el **punto 9**, se tiene que, al realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, aparecen 13 multas a nombre de la razón social Senda Servicio Industrial S.A. de C.V.; por lo que hace, a la diversa información consistente en las filiales de la empresa en comento, es jurídicamente imposible brindarla en los términos solicitados, ello atendiendo que este sujeto obligado desconoce las razones sociales pertenecientes al grupo transportista en comento.

Por lo que hace al **punto 12**, se tiene que la cantidad de quejas y denuncias realizadas por los usuarios del transporte público en sus diferentes

RR/1630/2023

modalidades, a la fecha de presentación de esta, pueden ser consultadas en la siguiente liga:

<https://transparencia.nl.gob.mx/site/view?dep=SU5TVEIUVVRPIERFIE1PVklMSURBRCBZIEFDQ0VTSUJJTEIEQUQgREUgTIVFk8gTEXDk04%3D&ma=QWJyaWwtMjAyMw%3D%3D&mr=QWJyaWwtMjAyMw%3D%3D&tr=MjM0&formato=bGFzLWNvbmNlc2lvbmVzLWNvbnRyYXRvcy1jb252ZW5pb3MtcGVybWIzb3MtbGlj ZW4%3D>

Por consiguiente, referente al punto **13, 14 y 15** se tiene que el número de unidades operadas por prestadores son 2820 y el número de unidades del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León son 567.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades del recurrente consisten en: “**La entrega de información incompleta**”; “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; “**La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**”; y, “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”. siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran su fundamento en las fracciones IV, V, VII y XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que, de los puntos **3 y 4**, se anexa a la contestación solamente un listado en el cual describe diversos nombres de supuestos empleados de esa dependencia;

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

RR/1630/2023

sin embargo **no anexa la totalidad de los nombramientos** según el formato anexado en su respuesta, por lo que, en caso de no anexarlo, no remite el acuerdo en el cual establezca la inexistencia de la información solicitada.

En lo que **respecta al 5** solo da respuesta a la cantidad de multas aplicadas durante la toma de protesta del actual Director, mas **no establece cada una de las multas con cual ingresó al sistema con el que cuenta esa dependencia** a pesar de tener un sistema en el cual puede establecer con cuánta **cantidad de una ingresó**, es menester manifestar a ese órgano garante que cualquier sistema de cualquier índole puede ser manipulado o procesar la información en base de algoritmos o comandos para poder sustraer la información requerida, por lo que se requiere a ese órgano garante realizar lo conducente para que me sea entregada la información en los términos establecidos dentro de mi solicitud.

En lo que respecta al **número 7**, la institución solo remite al artículo 246 del reglamento, mas no realiza un análisis o una respuesta concreta en cómo se determina el **uma** aplicado a cada multa toda vez que el mismo artículo establece un mínimo y un máximo, lo anterior que cada multa puede variar dependiendo la gravedad o no gravedad del infractor.

En lo que **respecta al 8** no explica de qué o quién es la persona o institución que determina el pago de la misma, ni el procedimiento que se lleva a cabo en caso que exceda las 20 umas, así mismo niega totalmente los expedientes formados por sobrepasar la capacidad técnica de esa institución sin motivar y fundar lo plasmado en su respuesta mas, sin embargo, existen diversos programas los cuales pueden comprimir los archivos solicitados y hacerlos de menor capacidad.

En lo que **respecta al 9** sólo contesta que se han realizado 13 multas a la razón social Servicio Industrial Regiomontano nombre con el cual se entiende por sus siglas SIR, sin embargo, como es visto en los diversos municipios y calles de estado de nuevo león se percibe en infinidad de unidades como Senda, omitiendo la respuesta fehaciente a lo solicitado toda vez que esa institución cuenta con una Dirección de Ingeniería y una Dirección de

RR/1630/2023

Documentación Vehicular los cuales cuentan con la información con denominaciones de razón social con las que opera el Grupo Senda toda vez año con año proceden a realizar revisiones o renovaciones de permiso por lo que es una atribución de esa institución el recabar dicha información tal y como lo establece el artículo 23 fracción XVII de la Ley de Movilidad Sostenible y accesibilidad del estado de Nuevo León.

Omisión de respuesta a los puntos número **10 y 11** de la solicitud

En lo que respecta al **12** la liga que remite a la contestación de esa institución remite a los permisos otorgados al transporte público en su modalidad de urbano y no a las quejas y denuncias impuestas por el usuario de transporte.

En lo que concierne al punto **13** solo me da las cantidades de unidades circulando, omitiendo el desglose por ruta, y de forma separada las nuevas adquisiciones de unidades verdes denominadas nuevo león.

En lo que respecta al **14**, omite el Costo Total de cada unidad denominadas Nuevo León, la forma en cómo se adquirieron y la forma de pago de cada una de ellas en el cual se incluya toda la información relativa a la adquisición de dichas unidades, licitaciones, acuerdos esto en versión pública.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos identificados en su solicitud como **3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; y no expresó inconformidad alguna con la información peticionada respecto de los puntos 1, 2, 6 y 15**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³**.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

RR/1630/2023

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la respuesta brindada respecto de los puntos de información identificados como **3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto

obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, en cuanto a los puntos **3 y 4**, se hace la aclaración que para el nivel de puesto de Coordinaciones, no es necesario otorgar un nombramiento oficial, por lo que no existe la obligación de contar con esa información, por lo que resulta innecesaria la intervención del Comité de Transparencia. Por otro lado, se agregan los nombramientos de los siguientes puestos: Dirección de Inspección y Seguridad Vial; Gerente de Gestión de Proyectos Viales; Gerente de Valoración de Impacto de Movilidad y Seguridad; Gerente de Evaluación Socioeconómica de Proyectos; y, Gerente Administrativo.

2.- Por lo que hace al **punto 5**, se reitera la respuesta brindada, refiriendo que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc.

3.- Que en relación al **punto 7**, reitera la respuesta brindada.

4.- Que, en lo que respecta al **punto 8**, que la información solicitada sobrepasa la capacidad permitida para entregar la información a través de la PNT, por lo que se determinó variar la entrega de la información.

5.- En cuanto al **punto 9**, señaló que, al realizar la búsqueda en el sistema integral del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, aparecen 13 multas a nombre de la razón social Senda Servicio Industrial, S.A. de C.V., desconociendo las razones sociales de las filiales de la empresa en comento.

6.- En cuanto al **punto 10**, se informa que son 8-ocho conductores sancionados.

7.- En cuanto al **punto 11**, se informa que son 31 visitas de inspecciones realizadas en la modalidad de Urbano, para realizar dichas revisiones se giran órdenes de visita de inspección y vigilancia, las cuales se ponen a su disposición mediante Consulta Directa en versión pública, toda vez que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la

RR/1630/2023

Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, deja a su disposición para consulta directa, en versión pública la información requerida, por el término de 30 días naturales, esto en las instalaciones que ocupa esas Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Alfonso Reyes, número 1000, colonia Regina, en Monterrey, Nuevo León. Lo cual, podrá hacer de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas.

8.- En cuanto al **punto 12**, que la cantidad de quejas, denuncias y sugerencias recibidas son 4594; el nombre de la persona encargada de recibir, asignar folio, calendarizar o turnar al área correspondiente que resulte competente de la emisión de la respuesta, es la servidora pública Rocío Maybe Montalvo Adame; el estatus de las quejas, denuncias y sugerencias se plasma a continuación:

Estatus	Núm. Quejas, Denuncias y Sugerencias
Canalización	1095
Conclusión	1069
Seguimiento	1845
Improcedente	585
Total	4594

Al respecto, el proceso en forma detallada en versión pública, se ponen a su disposición mediante Consulta Directa en versión pública, toda vez que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, deja a su disposición para consulta directa, en versión pública la información requerida, por el término de 30 días naturales, esto en las instalaciones que ocupa esas Unidad de

RR/1630/2023

Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Alfonso Reyes, número 1000, colonia Regina, en Monterrey, Nuevo León. Lo cual, podrá hacer de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas.

9.- En cuanto al **punto 13**, que el número de unidades operadas por prestadores son 2820 y el número de unidades del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, son 567.

10.- Finalmente, en lo que corresponde al **punto 14**, que las Unidades aludidas por el particular son objeto de licitaciones públicas, que la información solicitada la podrá consultar en el artículo 95, fracción XXIXA, publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>.

(b) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la solicitud de información, la respuesta brindada, así como nombramientos del Director de Inspección y Seguridad Vial; Gerente de Gestión de Proyectos Viales; Gerente de Valoración de Impacto de Movilidad y Seguridad; Gerente de Evaluación Socioeconómica de Proyectos; y, Gerente Administrativo.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

RR/1630/2023

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, por una parte, **CONFIRMAR** la respuesta, respecto de los **puntos 7 y 9**, de la solicitud. Por otro lado, **SOBRESEER** el recurso de revisión, respecto de los puntos identificados con los números **3, 4, 10 y 12** (a excepción de la información que puso a disposición en consulta directa), toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Finalmente, **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, respecto de los puntos **5, 8, 11, 12** (en lo que corresponde a la consulta directa) **13 y 14**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, el sujeto obligado, en respuesta a dichos requerimientos, atendió la solicitud, en los términos plasmados en el considerando tercero punto B, del presente fallo y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente expresó, medularmente, lo expuesto en el considerando tercero punto C, inciso b, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al rendir el informe justificado requerido en autos, el sujeto obligado expuso los argumentos de defensa que han quedado descritos en el considerando tercero, punto D, inciso a, del fallo en que se actúa.

RR/1630/2023

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, así como lo expuesto en el informe justificado, a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica, se procederá a analizar, en primer término, el agravio relativo a “**la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵**”.

Al efecto, le correspondía al sujeto obligado probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁶, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V., que en lo conducente disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los

⁴Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁵Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁶https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

RR/1630/2023

probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En ese sentido, al ser el acto recurrido, “***La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***”, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, el artículo 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de 10-diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

En tal orden de ideas, es preciso destacar que la solicitud de información fue presentada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés**, según se desprende de las constancias de dicha Plataforma, mismas que obran agregadas a los autos.

En tal tenor, en términos del artículo 157 de la Ley de la materia, antes referido, el sujeto obligado, **tenía, a partir del 23-veintitrés de agosto de 2023-dos mil veintitrés, día hábil siguiente a su presentación, 10-diez días hábiles, para brindar respuesta a la solicitud de información, o bien para hacer uso de la ampliación del plazo para responder; es decir, hasta el día 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés** descontándose los días 26-veintiséis y 27-veintisiete de agosto, 02-dos y 03-tres de septiembre, todos de 2023-dos

RR/1630/2023

mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para responder, el 05-cinco de septiembre del mismo año; es decir, dentro del plazo señalado para tales efectos.

Brindando la respuesta el 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés; tal y como se muestra de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁷, a la que se ingresó con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**Monitor**”:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/08/2023	Solicitante	-	-
Notificación de prórroga	05/09/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía PNT	19/09/2023	Unidad de Transparencia		

De lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado, comunicó el uso de la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este tenor, si la notificación del uso de la prórroga prevista en el numeral 157 de la Ley de la materia, se realizó el 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, tal y como se ilustró con anterioridad, dentro del término establecido para ello, la autoridad tenía para notificar la respuesta hasta 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, descontándose los días 09-nueve, 10-diez, 16-dieciséis y 17-diecisiete de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Así como el día 15-quince de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, por ser día de descanso obligatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del

⁷ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

RR/1630/2023

Trabajo⁸.

Por lo tanto, si el sujeto obligado notificó la respuesta el 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se estima que brindó respuesta dentro del término establecido para ello, resulta **infundada** la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Por otra parte, se procederá a analizar el resto de los agravios planteados por el particular, de acuerdo con lo requerido, las respuestas brindadas y la inconformidad pasmada por el particular, de la siguiente forma:

En cuanto a los puntos de información identificados con los números **7** y **9**, relativos a:

“7. Como se determina la cantidad de umas a aplicar a cada multa impuestas a los ciudadanos.

(...)

9. Cantidad de multas impuestas al mencionado grupo Senda a partir de la toma de posesión del actual director, cabe mencionar que esa institución tiene las denominaciones de razón social de cada una de las empresas que conforman el Grupo Senda según su Sistema Estatal de Información, por lo que la autoridad no debe omitir respuesta a la presente por no señalar las empresas por el solicitante.”

Al dar respuesta, el sujeto obligado comunicó que lo requerido en el **punto 7**, puede ser consultado de manera directa en el artículo 246 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y el diverso 210 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, sobre lo señalado en el **punto 9**, le comunicó que, al realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, aparecen 13 multas a nombre de la razón social Senda Servicio Industrial S.A. de C.V.; por lo que hace, a la diversa información consistente en las filiales de la empresa en comento, es jurídicamente imposible brindarla en los términos solicitados, ello atendiendo que este sujeto obligado desconoce las razones sociales pertenecientes al grupo transportista en comento.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Inconforme con lo anterior, el particular expuso como agravios de su intención que, en lo que respecta al **número 7**, la institución solo remite al artículo 246 del reglamento, mas no realiza un análisis o una respuesta concreta en cómo se determina el umbral aplicado a cada multa toda vez que el mismo artículo establece un mínimo y un máximo, lo anterior que cada multa puede variar dependiendo la gravedad o no gravedad del infractor.

En lo que **respecta al 9**, señala que sólo contesta que se han realizado 13 multas a la razón social Servicio Industrial Regiomontano nombre con el cual se entiende por sus siglas SIR, sin embargo, como es visto en los diversos municipios y calles de estado de Nuevo León se percibe en infinidad de unidades como Senda, omitiendo la respuesta fehaciente a lo solicitado toda vez que esa institución cuenta con una Dirección de Ingeniería y una Dirección de Documentación Vehicular los cuales cuentan con la información con denominaciones de razón social con las que opera el Grupo Senda toda vez año con año proceden a realizar revisiones o renovaciones de permiso por lo que es una atribución de esa institución el recabar dicha información tal y como lo establece el artículo 23 fracción XVII de la Ley de Movilidad Sostenible y accesibilidad del estado de Nuevo León.

El sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró la respuesta brindada respecto de los puntos en análisis.

Al efecto, dichas respuestas resultan ser acertadas, ya que, en cuanto al requerimiento de información identificado con el número 7, el sujeto obligado le indicó al particular que lo solicitado puede ser consultado de manera directa en el artículo 246 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y el diverso 210 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, a lo que el particular refirió que no realiza un análisis o una respuesta concreta en cómo se determina el umbral aplicado a cada multa toda vez que el mismo artículo establece un mínimo y un máximo, lo anterior que cada multa puede variar

RR/1630/2023

dependiendo la gravedad o no gravedad del infractor.

En tal sentido, trayendo a la vista la normativa indicada por el sujeto obligado, tenemos que, contrario a lo manifestado por el particular, en el artículo 210 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León⁹, se establece que al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente: I. La gravedad de la infracción; II. La condición económica del infractor; III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y V. La reincidencia, si la hubiere.

Por lo que, evidentemente, con la respuesta brindada, se da puntual atención a lo requerido por el particular.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento de información identificado con el punto 9, el particular refiere que el sujeto obligado debe conocer las demás filiales con las que opera grupo senda; sin embargo, conforme a lo planteado por el particular en su solicitud, es sujeto obligado es que dio atención conforme a la información proporcionada, pues el requirente solicitó la cantidad de multas de grupo senda, lo que fue respondido por el sujeto obligado, conforme a la denominación social que fue objeto del requerimiento.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, por la denominación proporcionada por el ahora recurrente, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, pues existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; siendo que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo establecido en el criterio número 2/17 emitido por el INAI, cuyo rubro es:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA

⁹

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹⁰.

Por lo anterior, es que resulta correcta la respuesta brindada a los puntos de información en análisis.

Por otra parte, en cuanto a los puntos de información, identificados con los números **3, 4, 10 y 12**, concernientes a:

“3. Nombramientos expedidos para ocupar dicho cargo de las personas que se establecen en los puntos numero 1 y 2 de esta solicitud, estos en formato de versión pública.

4. Personal que ocupa cada Coordinación, Dirección, en forma desglosada incluyendo nombres y tiempo en el que ocupo el cargo como servidor público en esa institución.

(...)

10. El record de conductores sancionados por parte de esa institución como se establece en su Sistema Estatal de Información.

(...)

12. Cantidad de quejas, denuncias realizadas por los usuarios del transporte público en sus diferentes modalidades, así como el nombre de la persona que se encarga de dar seguimiento a dichas quejas, denuncias y el estatus de cada denuncia si se concluyo o sigue en proceso en forma detallada en versión pública.”

Al respecto, el sujeto obligado al dar atención a estos puntos comunicó al ahora recurrente, respecto de los puntos identificados con los números **3 y 4**, que se adjuntaba, en formato PDF, la información requerida en la solicitud de mérito.

Por lo que hace al **punto 12**, que la cantidad de quejas y denuncias realizadas por los usuarios del transporte público en sus diferentes modalidades, a la fecha de presentación de esta, pueden ser consultadas en la siguiente liga:

<https://transparencia.nl.gob.mx/site/view?dep=SU5TVEIUVVRPIERFIE1PVklMSURBRCBZIEFDQ0VTSUJJTEIEQUQgREUgTIVFVk8gTEXDk04%3D&ma>

¹⁰ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

RR/1630/2023

=QWJyaWwtMjAyMw%3D%3D&mr=QWJyaWwtMjAyMw%3D%3D&tr=MjM0&formato=bGFzLWNvbmNlc2lvbmVzLWNvbnRyYXRvcy1jb252ZW5pb3MtcGVybWIzb3MtbGij ZW4%3D

Sin realizar pronunciamiento alguno respecto del **punto 10**, de la solicitud de información.

Inconforme con lo anterior, el particular expuso que, de los puntos **3 y 4**, se anexa a la contestación solamente un listado en el cual describe diversos nombres de supuestos empleados de esa dependencia; sin embargo **no anexa la totalidad de los nombramientos** según el formato anexado en su respuesta, por lo que, en caso de no anexarlo, no remite el acuerdo en el cual establezca la inexistencia de la información solicitada.

En lo que **al punto 10 que fue omiso en atenderlo**.

Finalmente, en cuanto al punto **12**, que la liga remite a los permisos otorgados al transporte público en su modalidad de urbano y no a las quejas y denuncias impuestas por el usuario de transporte.

Al respecto, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó la respuesta brindada, respecto de dichos puntos de información, de la forma siguiente:

En cuanto a los puntos **3 y 4**, hace la aclaración que para el nivel de puesto de Coordinaciones, no es necesario otorgar un nombramiento oficial, por lo que no existe la obligación de contar con esa información, por lo que resulta innecesaria la intervención del Comité de Transparencia.

Por otro lado, agrega los nombramientos de los siguientes puestos: Dirección de Inspección y Seguridad Vial; Gerente de Gestión de Proyectos Viales; Gerente de Valoración de Impacto de Movilidad y Seguridad; Gerente de Evaluación Socioeconómica de Proyectos; y, Gerente Administrativo.

Por lo que hace al **punto 10**, se informa que son 8-ocho conductores

sancionados.

En cuanto al **punto 12**, que la cantidad de quejas, denuncias y sugerencias recibidas son 4594; el nombre de la persona encargada de recibir, asignar folio, calendarizar o turnar al área correspondiente que resulte competente de la emisión de la respuesta, es la servidora pública Rocío Maybe Montalvo Adame; el estatus de las quejas, denuncias y sugerencias se plasma a continuación:

Estatus	Núm. Quejas, Denuncias y Sugerencias
Canalización	1095
Conclusión	1069
Seguimiento	1845
Improcedente	585
Total	4594

Al respecto, el proceso en forma detallada en versión pública, se ponen a su disposición mediante Consulta Directa en versión pública, toda vez que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, deja a su disposición para consulta directa, en versión pública la información requerida, por el término de 30 días naturales, esto en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Alfonso Reyes, número 1000, colonia Regina, en Monterrey, Nuevo León. Lo cual, podrá hacer de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas.

Con lo anterior, el sujeto obligado modifica la respuesta inicial, de la siguiente forma:

En cuanto a los puntos **3 y 4**, el particular refiere que se anexó solamente un listado en el cual describe diversos nombres de supuestos empleados de

RR/1630/2023

esa dependencia; sin embargo **no anexa la totalidad de los nombramientos** según el formato anexado en su respuesta.

En tal sentido, resulta necesario traer a la vista el listado que refiere el particular, mismo que es del tenor siguiente:

No.	Empleado	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Puesto	Fecha Ingreso
1	928287	CESAR RAMIRO	LEDESMA	TORRES	DIRECTOR JURIDICO	01/11/2021
2	527657	CESAR	BERNABE	GARCIA	COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y EQUIPAMIENTO	16/09/2001
3	560530	JOSE ANGEL	HERNANDEZ	BERNAL	COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS	01/05/2004
4	600344	ELIHU	GARZA	GONZALEZ	COORDINADOR DE INFORMATICA Y SISTEMAS	01/10/2022
5	475758	NORMA HILDA	OBREGON	HERNANDEZ	COORDINADOR DE PLANEACION Y PROYECTOS	01/06/1997
6	930265	ROCIO MAYBE	MONTALVO	ADAME	ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA	16/11/2021
7	929651	GERARDO	VILDOSOLA	LOPEZ	DIRECTOR DEL CENTRO DE GESTION DE MOVILIDAD	03/11/2021
8	928278	MARIA DEL CARMEN	ROMO	CARDENAS	DIRECTORA DE COMUNICACIONES	01/11/2021
9	955588	ALEJANDRA BERENICE	RAMOS	LUGO	COORDINADOR JURIDICO	01/10/2022
10	617390	SARA JANETH	CARDONA	ELIZONDO	DIRECTORA DE PROCESOS	16/03/2010
11	962721	NORA SHEILA LIZETH	AGUILAR	ADAME	DIRECTORA DE DOCUMENTACION VEHICULAR	16/01/2023
12	942743	FERNANDO	RAMIREZ	PADILLA	DIRECTOR DE INSPECION Y SEGURIDAD VIAL	01/05/2022
13	467301	RITA	BUSTAMANTE	ALCANTARA	DIRECTORA DE INGENIERIA DE OPERACIONES	11/10/2021
14	926878	BRENDA ELIZABETH	ARREDONDO	PEREZ	DIRECTORA DE GESTION DEL TRANSPORTE	01/08/2022
15	IM0025	IGNACIO ISRAEL	RODRIGUEZ	SAMORA	COORDINADOR DE DESARROLLO Y BASE DE DATOS	01/02/2023
16	IM0057	IVAN IGNACIO	FLORES	ESCOBAR	COORDINADOR DE OPERATIVO	01/08/2022
17	IM0060	OMAR	CASTILLO	GARCIA	COORDINADOR JURIDICO	08/09/2022
18	IM0079	CARLOS GERARDO	PRADO	CARRERA	COORDINADOR DE PROCESOS	01/03/2023
19	IM0080	JAVIER DE JESUS	CANO	NAVA	COORDINADOR JURIDICO	01/03/2023
20	IM0084	GUADALUPE DE JESUS	VALDEZ	FLORES	COORDINADOR DE ATENCION AL PUBLICO	16/03/2023
21	IM0085	JORGE ALBERTO	ESPINOZA	MORENO	COORDINADOR DE QUEJAS Y DENUNCIAS	16/03/2023
22	IM0098	FELIPE	LOZANO	HERNANDEZ	COORDINADOR DE OPERACIONES, PLANEACION Y PROYECTOS	16/06/2023
23	IM0108	FRANCISCO JAVIER	RAMIREZ	CABALLERO	GERENTE DE GESTION DE PROYECTOS VIALES	01/07/2023
24	IM0110	JOSUE ENEDINO	LOPEZ	GUERRERO	COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA	16/08/2023
25	IM0112	ERIC ODETTE	VALLEJO	SAMPAYO	GERENTE DE VINCULACION	16/08/2023
26	IM0119	RODRIGO	AGUIRRE	SALINAS	GERENTE DE VALORACION DE IMPACTOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD	01/09/2023
27	IM0120	OSCAR FELIPE	ALVIZO	HERNANDEZ	GERENTE DE EVALUACION SOCIOECONOMICA DE PROYECTOS	01/09/2023
28	IM0121	MARIO ERNESTO	MARQUEZ	GARCIA	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	01/09/2023
29	101	VALERIA	GUERRERO	FLORES	Gerente Administrativo	01/02/2018
30	104	JOSE MANUEL	VALDEZ	GAYTAN	Director General	08/10/2021
31	105	FERNANDO	BAZALDUA	CORTES	Encargado de la Dirección de Administración y finanzas	11/10/2021
32	17	EDUARDO	ZARAGOZA	ALANIS	Subdirector de Sistemas	01/01/1989
33	47	JOSE MANUEL	MENDEZ	TREJO	Subdirector de Ingenieria y Planeacion	27/09/1999
34	IM0021	IVAN YURI	RAMIREZ	CARRILLO	SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y BASE DE DATOS	01/02/2023
35	IM0022	JOSE EDUARDO	RODRIGUEZ	VALDEZ	SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, ADMINISTRATIVOS Y FOMENTO	01/02/2023
36	IM0089	ENRIQUE	PEREZ	DOMINGUEZ	SUBDIRECTOR DE OPERACION DE SERVICIOS Y SISTEMAS URBANOS	16/04/2023
37	IM0100	MARIA ANA ELISA	TREVINO	CARMONA	SUBDIRECTORA DE ECONOMIA Y TRANSPORTE	01/07/2023

Al tener a la vista el listado de mérito, tenemos que, efectivamente, el sujeto obligado no anexó la totalidad de los nombramientos, sino únicamente los relativos a los marcados con los números 1, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, los cuales no se traen a la vista a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de los mismos, pues su inconformidad radica en que le faltan nombramientos, de los enlistados por el sujeto obligado.

Ahora bien, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acompañó los nombramientos de los servidores públicos identificados en el listado de mérito con los números 12, 23, 26, 27 y 29, concernientes al Director de Inspección y Seguridad Vial; Gerente de Gestión de Proyectos Viales; Gerente de Valoración de Impacto de Movilidad y Seguridad; Gerente de Evaluación Socioeconómica de Proyectos; y, Gerente Administrativo, complementando de esta forma la respuesta inicial, y restando únicamente los nombramientos de las Coordinaciones, del listado proporcionado.

Al respecto, el sujeto obligado, señaló que, para el nivel de puesto de Coordinaciones, no es necesario otorgar un nombramiento oficial, por lo que no existe la obligación de contar con esa información, por lo que resulta innecesaria la intervención del Comité de Transparencia.

Dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017¹¹, cuyo rubro índice “**Inexistencia**”.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

¹¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

RR/1630/2023

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia, no fue confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que refiere que para las Coordinaciones no se requiere de un nombramiento oficial.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Criterio que se identifica bajo el rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**¹².”

Bajo tal presupuesto jurídico, es importante determinar si el sujeto obligado se encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

Por lo tanto, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León¹³, y el Reglamento interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León¹⁴, no existe alguna disposición que lo faculte a generar la información en mención, por lo que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia.

¹²

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comité%20de%20Transparencia%20confirme%20formalmente%20la%20inexistencia%20de%20la%20información%C3%B3n>

¹³

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/reglamento_0.pdf

Por otra parte, en cuanto a lo requerido en el **punto 10**, concerniente al record de conductores sancionados por parte de esa institución, como se establece en su Sistema Estatal de Información, el sujeto obligado al rendir el informe justificado, le informó que son 8-ocho conductores sancionados, atendiendo a dicho punto de información.

Finalmente, en cuanto a la información del **punto 12**, relativa a

"Cantidad de quejas, denuncias realizadas por los usuarios del transporte público en sus diferentes modalidades, así como el nombre de la persona que se encarga de dar seguimiento a dichas quejas, denuncias y el estatus de cada denuncia si se concluyo o sigue en proceso en forma detallada en versión pública."

El sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó una liga electrónica en la que refirió se podría encontrar lo solicitado; sin embargo, el particular señaló que en ésta no se encuentra lo requerido sino únicamente los permisos concedidos.

Al efecto, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó su respuesta, pues comunicó que la **cantidad de quejas, denuncias** y sugerencias recibidas **son 4594; el nombre de la persona** encargada de recibir, asignar folio, calendarizar o turnar al área correspondiente que resulte competente de la emisión de la respuesta, es la **servidora pública Rocío Maybe Montalvo Adame; el estatus** de las quejas, denuncias y sugerencias se plasma a continuación:

Estatus	Núm. Quejas, Denuncias y Sugerencias
Canalización	1095
Conclusión	1069
Seguimiento	1845
Improcedente	585
Total	4594

Por otra parte, señaló que el proceso en forma detallada en versión pública, se pone a su disposición mediante Consulta Directa en versión pública, toda vez que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a

RR/1630/2023

través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, deja a su disposición para consulta directa, en versión pública la información requerida, por el término de 30 días naturales, esto en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Alfonso Reyes, número 1000, colonia Regina, en Monterrey, Nuevo León. Lo cual, podrá hacer de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas.

En tal sentido, se le tiene brindando atención a la solicitud de información del particular, en lo que respecta a “*Cantidad de quejas, denuncias realizadas por los usuarios del transporte público en sus diferentes modalidades, así como el nombre de la persona que se encarga de dar seguimiento a dichas quejas, denuncias y el estatus de cada denuncia si se concluyo o sigue en proceso*”.

Por otra parte, en cuanto a la información relativa al proceso detallado de las denuncias o quejas en versión pública, la cual, se pone a disposición en consulta directa, será objeto de análisis en forma posterior, y de manera conjunta, con el resto de la información que, de igual forma, puso a disposición en la modalidad de consulta directa.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, a través de la documentación proporcionada durante la substanciación del procedimiento, brindó atención, a los puntos de información en análisis, identificados con los números **3, 4, 10 y 12 (a excepción de la información que puso a disposición en consulta directa)**, pues allegó la información que requirió en dichos puntos de información.

Lo anterior, toda vez que, mediante proveído de fecha 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular de dichas documentales, corriéndole traslado de las mismas, de manera electrónica.

RR/1630/2023

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de las documentales allegadas durante el procedimiento, respecto de la información en análisis.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia, respecto de la información identificada con los números 3, 4, 10 y 12 (a excepción de la información que puso a disposición en consulta directa)**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181¹⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, en cuanto a los puntos de información restantes, identificados con los números **5, 8, 11, 12 (en lo que se refiere a la información que se puso a disposición en consulta directa), 13 y 14**, concernientes a:

"5. Cantidad de multas aplicadas a partir de la fecha de toma de protesta del actual Director General, desglosado y de conformidad con el artículo 252 fracciones A, B, C, con los umas aplicados dentro del sistema de esa institución al momento de su captura.

(...)

8. En caso de formar expedientes que excedan los 20 umas de la multas impuestas quien es la persona o institución que determina el pago de la misma, así como los acuerdos formados por cada multa que sobrepasen los 20 umas sean proporcionados en formato de versión pública a partir de la fecha de toma de posesión del cargo del Director actual.

(...)

11. Revisiones físicas mecánicas realizadas al transporte público en la modalidad de Urbano a la toma de posesión del actual director, agregando a la presente contestación el acuerdo dictado para realizar dichas revisiones en formato de versión pública.

¹⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

12. (...) proceso en forma detallada en versión pública.

13. Cantidad de unidades actualmente circulando en la modalidad de urbano, desglosado por ruta, incluyendo de forma separada las nuevas adquisiciones de unidades verdes denominadas Nuevo León.

14. Costo Total de cada unidad denominadas Nuevo León, incluyendo la forma en como se adquirieron y la forma de pago de cada una de ellas en el cual se me incluya toda la información relativa a la adquisición de dichas unidades, licitaciones, acuerdos esto en versión pública.”

El sujeto obligado al dar respuesta, comunicó al particular que, referente a la información señalada en el **punto 5**, se tiene que la cantidad de multas aplicadas a partir de la fecha de toma de protesta del actual Director General, es de 62,213 multas.

En lo que respecta al **punto 8** sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el cual se establece que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud.

Por tal razón, la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, deja a su disposición en versión pública la información requerida, por el término de 15 días; a fin de que el peticionario, consulte de manera directa la misma en versión publica, esto en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León. Lo cual podrá hacer de lunes a viernes 16 a 17 horas.

En cuanto al **punto 11**, fue omiso en emitir pronunciamiento alguno.

Por lo que hace al **punto 12**, proporcionó una liga electrónica en la que refirió se encuentra lo solicitado.

Finalmente, referente a los puntos **13 y 14**, que el número de unidades operadas por prestadores son 2820 y el número de unidades del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León son 567.

Inconforme con lo anterior, el particular expuso como motivos de agravio, que, en lo que **respecta al 5** solo da respuesta a la cantidad de multas aplicadas durante la toma de protesta del actual Director, mas **no establece cada una de las multas con cual ingresó al sistema con el que cuenta esa dependencia**, a pesar de tener un sistema en el cual puede establecer con cuanta **cantidad de una ingresó**.

En lo que respecta **al 8** no explica de qué o quién es la persona o institución que determina el pago de la misma, ni el procedimiento que se lleva a cabo en caso que exceda las 20 umas, así mismo niega totalmente los expedientes formados por sobrepasar la capacidad técnica de esa institución sin motivar y fundar lo plasmado en su respuesta, siendo que, existen diversos programas los cuales pueden comprimir los archivos solicitados y hacerlos de menor capacidad.

Que, en cuanto al **punto 11**, fue omiso en dar respuesta

En lo que respecta al **12** la liga remite a los permisos otorgados al transporte público en su modalidad de urbano y no a las quejas y denuncias impuestas por el usuario de transporte.

En lo que concierne al punto **13** solo da las cantidades de unidades circulando, omitiendo el desglose por ruta, y de forma separada las nueva adquisiciones de unidades verdes denominadas nuevo león.

Finalmente, en lo que respecta al **14**, omite el Costo Total de cada unidad denominadas Nuevo León, la forma en cómo se adquirieron y la forma de pago de cada una de ellas en el cual se me incluya toda la información relativa a la adquisición de dichas unidades, licitaciones, acuerdos esto en versión pública.

RR/1630/2023

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado refirió que, por lo que hace al **punto 5**, se reitera la respuesta brindada, refiriendo que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc.

Que, en lo que respecta al **punto 8**, que la información solicitada sobrepasa la capacidad permitida para entregar la información a través de la PNT, por lo que se determinó variar la entrega de la información.

En cuanto al **punto 11**, se informa que son 31 visitas de inspecciones realizadas en la modalidad de Urbano, para realizar dichas revisiones se giran órdenes de visita de inspección y vigilancia, las cuales se ponen a su disposición mediante Consulta Directa en versión pública, toda vez que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, deja a su disposición para consulta directa, en versión pública la información requerida, por el término de 30 días naturales, esto en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Alfonso Reyes, número 1000, colonia Regina, en Monterrey, Nuevo León. Lo cual, podrá hacer de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas.

En cuanto al **punto 12**, respecto el proceso en forma detallada en versión pública, se ponen a su disposición mediante Consulta Directa en versión pública, toda vez que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

En cuanto al **punto 13**, que el número de unidades operadas por prestadores son 2820 y el número de unidades del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, son 567.

Finalmente, en lo que corresponde al **punto 14**, que las Unidades aludidas por el particular son objeto de licitaciones públicas, que la información solicitada la podrá consultar en el artículo 95, fracción XXIXA, publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>.

Ahora bien, en primer término, se analizará lo correspondiente a los puntos que puso a disposición en consulta directa, siendo los identificados con los números **8, 11 y 12 (en lo que se refiere a la información que se puso a disposición en consulta directa)**.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado señaló que **se puso a disposición del particular la totalidad de la información solicitada**, mediante la modalidad de **consulta directa**, indicando que se sobrepasa la capacidad permitida para entregar información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por lo que se determina variar la entrega de la información solicitada, de conformidad con los artículos 152 y 158 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia, deja a su disposición para consulta directa, en versión pública la información requerida, por el término de 30 días naturales, esto en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, sito en las oficinas del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Alfonso Reyes, número 1000, colonia Regina, en Monterrey, Nuevo León. Lo cual, podrá hacer de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas.

Por lo tanto, enseguida se procederá a analizar si la respuesta de referencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Atendiendo a lo anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por**

RR/1630/2023

escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar la modalidad elegida por la solicitante para que le fuera entregada la información requerida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia¹⁶, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada

¹⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

RR/1630/2023

por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁷, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹⁸**

Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado, se observa que consideró pertinente poner a disposición del particular la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, argumentando que se sobrepasa la capacidad de la plataforma nacional de transparencia.

¹⁷ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.20. J/24; Página: 2470

RR/1630/2023

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se estima que le asiste la razón al recurrente, pues el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad, lo anterior ya que puso a su disposición la información peticionada, en una modalidad distinta a la requerida, es decir, ofreció la modalidad de consulta directa, **sin justificar su actuar para atener el acceso en la modalidad electrónica antes señalada.**

Siendo omiso en precisar, de cuánta información se trata, cuánto personal posee, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuenta para realizar la digitalización, a fin de otorgar la información peticionada, tampoco señala de qué manera es que podría sobreponer la operación administrativa de sus áreas, sus capacidades técnicas y humanas; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa.

Aunado a que su argumento lo centra en la capacidad de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que contemplara la opción de proporcionar la información a través de uno o más hipervínculos en los que se pueda obtener lo solicitado.

Pues si bien, manifestó que ponía la documentación a disposición del particular, de manera física, a través de la modalidad de consulta directa, en el lugar que indica en su respuesta; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia¹⁹, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁹ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.²⁰”, y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**.²¹”

En ese sentido, se tiene que el referido artículo 158 de la Ley de la materia²², establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega *fundando y motivando* tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación precisa del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no justifica el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información, es decir, la cantidad de información, si carece de personal, o dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información peticionada, además, tampoco señala de qué manera es que podría sobrepasar sus operaciones administrativas, así como sus capacidades técnicas y humanas.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto.

²⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.

²¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

²² Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

RR/1630/2023

Cabe hacer mención que, **en caso de que el sujeto obligado hubiera justificado el cambio de modalidad pretendida**, de igual forma incumplió con los parámetros establecidos para ello, conforme a los **LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN²³**, donde entre una serie de requisitos, se encuentra el establecido en el punto tercero, fracción I, que señala como una obligación para los sujetos obligados que, para el desahogo de las actuaciones tendentes a permitir la **consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

Situación que tampoco aconteció, reiterando, en caso de que el cambio de modalidad hubiera sido procedente, lo cual, no se justificó por el sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, se considera que el sujeto obligado no justificó el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con Clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE²⁴”**.

Por lo tanto, al no justificar el cambio de modalidad pretendido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del particular, en la modalidad electrónica peticionada, y, en caso de contener información susceptible de clasificación, elaborar la versión pública de la misma, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS**

²³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

²⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²⁵.

Por otra parte, en cuanto al **punto 5**, concerniente a:

“5. Cantidad de multas aplicadas a partir de la fecha de toma de protesta del actual Director General, desglosado y de conformidad con el artículo 252 fracciones A, B, C, con los umas aplicados dentro del sistema de esa institución al momento de su captura.

El sujeto obligado únicamente le proporcionó la cantidad de multas, sin precisar las “umas” aplicadas, de lo cual se inconformó el ahora recurrente, y, en el informe justificado, el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada, refiriendo que no está obligado a generar documentos ad hoc.

En atención a lo anterior, y contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, se encuentra en la posibilidad de conocer las Unidades de Medidas de Actualización, bajo las que se aplicaron las multas que refiere, pues conforme a lo establecido en los artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León²⁶, las sanciones que se aplican son en Unidades de Medidas de Actualización.

Por otro lado, en cuanto al **punto 13**, concerniente a:

“Cantidad de unidades actualmente circulando en la modalidad de urbano, desglosado por ruta, incluyendo de forma separada las nuevas adquisiciones de unidades verdes denominadas nuevo león.”

El sujeto obligado, en la respuesta inicial, le comunicó al particular que el número de unidades operadas por prestadores son 2820 y el número de unidades del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León son 567.

Inconforme con lo anterior, el particular, señaló como agravio de su intención que solo le da las cantidades de unidades circulando, **omitiendo el desglose por ruta, y de forma separada las nuevas adquisiciones** de

²⁵ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

²⁶

https://www.hcndl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

RR/1630/2023

unidades verdes denominadas nuevo león.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado se limitó a reiterar lo manifestado en la respuesta inicial, por lo tanto, le asiste la razón al particular, pues el sujeto obligado sigue siendo omiso en pronunciarse respecto del desglose por ruta y las nuevas adquisiciones.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 14**, concerniente a:

Costo Total de cada unidad denominadas Nuevo León, incluyendo la forma en como se adquirieron y la forma de pago de cada una de ellas en el cual se me incluya toda la información relativa a la adquisición de dichas unidades, licitaciones, acuerdos esto en versión pública.

El sujeto obligado al dar respuesta, comunicó que el número de unidades operadas por prestadores son 2820 y el número de unidades del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León son 567.

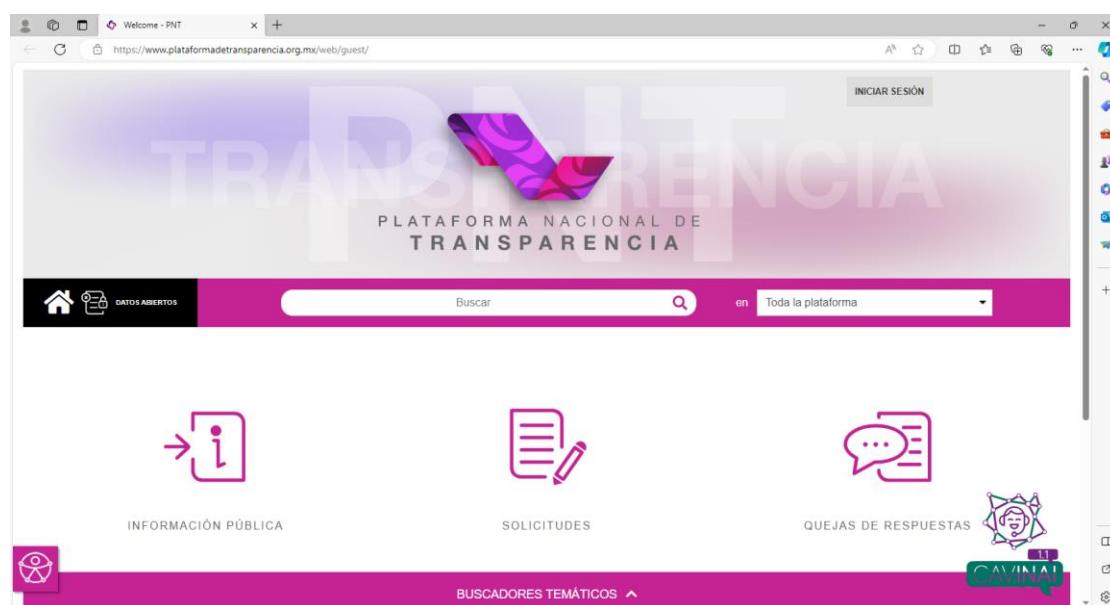
Inconforme con lo anterior, el particular señaló que el sujeto obligado **omite el costo total de cada unidad** denominadas Nuevo León, **la forma en cómo se adquirieron y la forma de pago de cada una de ellas en el cual se incluya toda la información relativa a la adquisición de dichas unidades, licitaciones, acuerdos esto en versión pública.**

En tal sentido, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado pretendió modificar la respuesta brindada, comunicando que las Unidades aludidas por el particular son objeto de licitaciones públicas, que la información solicitada la podrá consultar en el artículo 95, fracción XXIXA, publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/>.

En ese sentido, se analizará la liga electrónica proporcionada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por tanto, se ingresó al enlace proporcionado, tanto en la respuesta, como en el informe justificado, mismo que, al ingresar, arroja lo siguiente:

RR/1630/2023



Con base en lo anterior, se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características que debe tener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere, en lo conducente, que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Así pues, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, se establece como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así que el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por la particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, situación que no aconteció en el presente caso, pues al no proporcionar la fuente, de manera correcta, es imposible analizar la forma en que refiere se puede acceder a la información.

RR/1630/2023

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”²⁷.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la liga electrónica correcta donde se localice en forma directa la información en cuestión, o bien, precise la forma en la que pueda consultarla, de no ser así deberá ponerla a disposición del particular en la modalidad solicitada, es decir, en formato electrónico.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- a) **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de los **puntos 7 y 9**, de la solicitud
- b) **SOBRESEER** el recurso de revisión, los puntos identificados con los números **3, 4, 10 y 12** (a excepción de la información que puso a disposición en consulta directa), toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.
- c) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de respectivo de los puntos **5, 8, 11, 12** (en lo que corresponde a la

²⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

consulta directa) 13 y 14, a fin de que lo proporcione al particular, en la modalidad solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.²⁹”, y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**.”³⁰

Plazo para cumplimiento

²⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
²⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.
³⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

RR/1630/2023

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de los **puntos 7 y 9**, de la solicitud. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto de los puntos identificados con los números **3, 4, 10 y 12** (a excepción de la información que puso a disposición en consulta directa), toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó

RR/1630/2023

sin materia. Finalmente, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto de los puntos **5, 8, 11, 12 (en lo que corresponde a la consulta directa)** **13 y 14**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO.** **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL.** **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL.** **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL.** **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA.** RÚBRICAS.